

El Alcance N° 68 a La Gaceta N° 180 circuló el jueves 19 de setiembre de 2002 y contiene leyes y proyectos del Poder Legislativo, decretos y acuerdos del Poder Ejecutivo y Reglamentos.

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

N° 14.886

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 58, 176, 176 BIS, 177 y 178, Y ADICIÓN DE UN INCISO P) AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 1536, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952, PARA INCORPORAR EL CUMPLIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO A LAS MUJERES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### Asamblea Legislativa:

Esta iniciativa supone la reforma de varios artículos del Código Electoral y la inclusión de dos nuevos incisos en el artículo 58 de dicho Código, para obligar a los partidos políticos a que indiquen en sus estatutos, un diez por ciento (10%) de financiamiento, como mínimo, que se destinará a la capacitación y formación de las mujeres, con el objetivo de promover la participación, la postulación y el ejercicio en puestos de elección, tanto a lo interno de cada partido, como en foros nacionales.

La Cumbre Mujeres en el Poder, celebrada en Atenas en 1992, planteó, entre otras cosas: "la preocupación por la infra-representación de las mujeres en el poder, situación que provoca un "déficit de democracia" en nuestro sistema político"; déficit que es necesario eliminar si queremos avanzar en la libertad y el ejercicio pleno de la ciudadanía. Derechos que nunca serán posibles, en muchísimos casos, sin la efectiva financiación que se requiere para iniciar un proceso de elección a lo interno o más allá de cada estructura partidaria.

Con este surge el concepto de democracia paritaria (igualdad social, política y material), que no sólo plantea la igualdad en la representación de hombres y mujeres, sino también, la necesidad de eliminar los obstáculos que impiden, en la práctica, esa igualdad. Se quiere dar un nuevo concepto de democracia más participativa, que aprovecha adecuadamente sus recursos, de forma que hombres y mujeres coexistan en igualdad, en todos los ámbitos de la vida social y política.

Sabemos que para una mujer, acceder a recursos económicos para capacitarse y formarse con el objetivo de promover la participación, la postulación y el ejercicio en puestos de elección, es una situación, que se torna muy difícil y la pone en desventaja, más aún, cuando se trata de sufragar gastos de una postulación en cualquier nivel. Como se sabe, el poder adquisitivo no ha sido una característica de este grupo.

Las mujeres quieren ser ciudadanas con todos los derechos, en igualdad de condiciones, desde su responsabilidad con el conjunto de la sociedad y su compromiso con una democracia, que les permita no sólo ejercer su derecho al voto (conseguido hace 52 años), hasta tomar parte en las decisiones colectivas.

Muchas conferencias y cumbres políticas, celebradas en los últimos diez años, reconocen que "la profundización de la democracia participativa significa ahondar en la democracia partidaria de una forma real, incorporando la visión del mundo y de la vida de las mujeres en la política. Por ello, es fundamental que se establezcan pautas de funcionamiento que supongan una mayor participación de las mujeres dentro de los Partidos".

En consecuencia, es un deber y un compromiso del Estado, no sólo contribuir con el mantenimiento de los gastos de los partidos políticos, si no con aquellos otros que ayuden a la democracia partidaria. El financiamiento estatal debe orientarse, con la ley, hacia las campañas electorales, a los procesos de elección de candidaturas en los partidos y también, hacia la divulgación de ideas, la educación política y el estudio y análisis de los problemas nacionales e internacionales. Súmense a estos, los gastos ordinarios de los partidos, así como por la capacitación y formación de las mujeres, con el objetivo de promover su participación, la postulación en puestos de elección y el ejercicio de los mismos.

Por lo anterior, se plantea una reforma al Código Electoral para garantizar, de esta forma, que las mujeres reciban financiamiento para su capacitación y formación, dentro de la estructura formal; es decir, las mujeres que han sido elegidas, de acuerdo con los diferentes procesos internos de sus respectivos partidos políticos, según establece el estatuto de dichos partidos.

Países como Francia, Bélgica y Finlandia, cuentan con leyes que fomentan la participación equilibrada de hombres y mujeres a través de su obligatoriedad en las candidaturas electorales, o por el incentivo que ofrece el financiamiento. Situación que es la razón de ser de esta iniciativa.

Por ello, en la búsqueda de crear condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres, sobre todo en el ámbito financiero, debemos trabajar para que entes paralelos que quieren reclamar o desviar el dinero que le corresponde a las mujeres, que han venido participando, en algunos casos en procesos muy amplios y desgastantes, no se escuden en tecnicismos partidarios para no girar fondos correspondientes.

También, se plantea que los tesoreros que administrarán los dineros de cada partido político, en periodo electoral y no electoral, sean elegidos según el estatuto de su partido y, por lo tanto, pertenezcan al comité ejecutivo nacional del mismo.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 58, 176, 176 BIS, 177 y 178, Y ADICIÓN DE UN INCISO P) AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 1536, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952, PARA INCORPORAR EL CUMPLIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO A LAS MUJERES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1°—Reformanse los artículos 58, 176, 176 BIS, 177 y 178 del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 58.—**Estatutos de los partidos políticos.** Los estatutos de los partidos deberán contener:

- El nombre del partido;
- La divisa;
- Los principios doctrinales relativos a los asuntos económicos, políticos y sociales de la República;
- La formal promesa de respetar el orden constitucional, de acuerdo con su sistema de democracia representativa;
- La nómina de los organismos del partido, sus facultades y deberes;
- El quórum requerido para celebrar las sesiones, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de los integrantes del organismo correspondiente;
- El número de votos necesarios para aprobar los acuerdos. Este número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes;
- La forma de convocar a sesiones a sus organismos, de modo que la celebración se garantice cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de los miembros;
- La forma de consignar las actas, de modo que garantice la autenticidad de su contenido;
- La estructura de sus organismos internos, los puestos propietarios y suplentes, y la forma de integrarlos y sustituirlos;
- La forma de publicar su régimen patrimonial contable y el de la auditoría interna;
- La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense;
- Las normas que permitan conocer públicamente el monto y origen de las contribuciones privadas, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de estos contribuyentes. El tesorero estará obligado a informar los datos anteriores trimestralmente al Comité Ejecutivo Superior del partido, con copia al Tribunal Supremo de Elecciones, excepto durante el periodo de campaña política, donde el informe se deberá rendir mensualmente;

- n) El mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el artículo 60 de este Código, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular;
- ñ) Indicar con claridad la distribución que hará en período electoral y no electoral de la contribución estatal en torno a la capacitación y la organización, de conformidad con el texto constitucional. Deberá reservarse el porcentaje del diez por ciento (10%) mínimo de financiamiento que se destinará a la capacitación y formación de las mujeres, de la estructura formal; es decir, de aquellas que han sido elegidas, dentro de los diferentes procesos internos de los partidos políticos, según el estatuto de cada partido, con el objetivo de promover la participación, la postulación y el ejercicio en puestos de elección interna y en el ámbito nacional. Dicho monto, no podrá cambiar de destino por ningún motivo.
- o) La obligación de mantener un lugar para recibir notificaciones sobre las resoluciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones.”

“Artículo 176.—**Contribución del Estado.** En la forma y en la proporción establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos participantes en las elecciones para presidente y vicepresidentes de la República y para diputados a la Asamblea Legislativa.

Para recibir el aporte estatal, los partidos políticos estarán obligados a comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones e incluir el porcentaje del diez por ciento (10%) mínimo de financiamiento que se destinará a la capacitación y formación de las mujeres de la estructura formal; es decir, de aquellas que han sido elegidas, dentro de los diferentes procesos internos, según el estatuto de cada partido, con el objetivo de promover la participación, la postulación y el ejercicio en puestos de decisión, a lo interno de cada partido político, como en foros nacionales.

A fin de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad al día y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al Reglamento que dictará la Contraloría General de la República.

Ocho meses antes de las elecciones, los partidos políticos, por medio del Comité Ejecutivo Superior, deberán presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un presupuesto que incluirá sus posibles gastos durante el desarrollo de las actividades político-electorales. Aquellos que no lo presentasen en su debido tiempo, perderán un cinco por ciento (5%) del monto que les corresponda como parte de la contribución estatal.

Artículo 176 bis.—**Recepción de donaciones o aportes.** Prohíbese a los partidos políticos aceptar o recibir, directa o indirectamente, de personas físicas y jurídicas extranjeras, contribuciones, donaciones, préstamos, adquisición de bonos o aportes, en dinero o en especie, para sufragar sus gastos de administración y los de sus campañas electorales.

Las personas físicas y jurídicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos políticos, hasta por un monto anual equivalente a cuarenta y cinco veces el salario base mínimo menor mensual que figure en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente al momento de la contribución. Se permite la acumulación por un año, de donaciones, contribuciones o aportes, durante el período presidencial respectivo.

Se prohíben las donaciones, contribuciones o aportes en nombre de otra persona.

Será sancionado con la pena referida en el artículo 152 de este Código, quien contravenga las prohibiciones incluidas en este artículo.

Los tesoreros de los partidos políticos, es decir, los que han sido elegidos según el estatuto de cada partido y pertenecen al comité ejecutivo nacional del mismo, estarán obligados a informar al Tribunal Supremo de Elecciones, trimestralmente, acerca de las contribuciones que reciban. Sin embargo, en el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, deberán rendir un informe mensual. En ambos casos, los tesoreros también deberán hacer entrega a las mujeres de la estructura formal de cada partido, del porcentaje del diez por ciento (10%) mínimo de financiamiento que se destinará para la capacitación y formación de las mismas.

De no informar a tiempo, el Tribunal Supremo de Elecciones lo prevendrá, personalmente, para que cumplan con esta obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esa prevención. Omitir el envío del informe o retrasarlo injustificadamente, una vez practicada la prevención, será sancionado con la pena que se señala en el artículo 151 de este Código.

Artículo 177.—**Gastos justificables.** Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, serán únicamente los destinados a sus actividades de organización, dirección, censo, propaganda, estudios, investigación, capacitación y formación política. No podrán considerarse justificables los gastos por embañeramiento. Tampoco, se reconocerán los desembolsos que genere la organización de un número superior a veinticinco (25) plazas públicas por partido, durante el período en que procedan, ni los ocasionados por el transporte de electores.

Sólo se reconocerán los gastos por propaganda en que incurran los partidos, de conformidad con este Código. El reglamento que habrá de dictar el Tribunal Supremo de Elecciones, indicará las actividades que deberán comprenderse en los conceptos de organización, dirección, censo, propaganda, estudios, capacitación y formación política.

Artículo 178.—**Liquidaciones parciales.** A partir de la fecha de convocatoria a elección de presidente de la República, vicepresidentes y diputados a la Asamblea Legislativa y hasta la fecha de la declaratoria de elección de estos últimos, los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones, al menos una vez al mes, las liquidaciones de los gastos admitidos por el artículo 177 anterior, que incluirán un diez por ciento (10%) mínimo del financiamiento que se destinará para la capacitación y formación de las mujeres, de la estructura formal de cada partido.

El Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de la Contraloría General de la República, revisará las liquidaciones y los comprobantes, en un término máximo de un mes a partir de su presentación.”

Artículo 2°—Adiciónase un inciso p) al artículo 58 del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 58.—**Estatutos de los Partidos.** Los estatutos de los partidos deberán contener:

[...]

- p) Los partidos políticos deberán incluir con claridad en el presupuesto anual, el porcentaje del diez por ciento (10%) mínimo de financiamiento que se destinará para la capacitación y formación de las mujeres, de la estructura formal partidaria, con el objetivo de promover la participación, la postulación y el ejercicio en puestos de decisión.”

Rige a partir de su publicación.

Nury Garita Sánchez, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 10 de setiembre de 2002.—1 vez.—C-77990.—(68677).

N° 14.891

#### CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE DE GUANACASTE (CORDEIGUA)

##### Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley pretende crear la Corporación de Desarrollo Integral Sostenible de Guanacaste, cuya abreviatura será CORDEIGUA, cuyo ámbito de cobertura será para toda la provincia de Guanacaste.

La idea de una corporación de desarrollo para Guanacaste no es nueva en el país, es una lucha de larga data. Se han concebido planteamientos dispersos; mas en esta ocasión se ha logrado plasmar la iniciativa con un sustrato intelectual de los mismos guanacastecos, encabezados por el Lic. Julio César Jaén C., en conjunto con la Asamblea Legislativa, siendo los infrascritos canalizadores de esta maravillosa y ambiciosa demanda ciudadana.

Costa Rica tiene dos entes similares en operación; por un lado JAPDEVA cuyo marco de atención es la Vertiente Atlántica y por el otro, la JUDESUR, con atención a los cinco cantones del sur de la provincia de Puntarenas. Asimismo en lo que respecta a empresas de servicios públicos, Heredia cuenta con la ESPH y Cartago con la JASEC.

Diferentes estudios del Ministerio de Planificación Nacional, el Proyecto del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, los datos del último censo realizado en el 2000 por el Instituto de Estadísticas y Censos (INEC); han detectado científicamente que la provincia de Guanacaste califica como la más pobre del país.

Como circunstancia persistente, que ha calado históricamente, se identifica a la región Chorotega con estereotipos ligados a tiempos de servidumbre colonial.

Hoy es una sociedad que pasó de tener una definida economía agropecuaria, a constituirse en una economía de servicios provenientes de la actividad turística con empleos tales como: cocineras, bar tender, guías turísticos, botones, lavaplatos, electricistas, cajeros, guardas, mucamas, soldadores, salones, plomeros, contadores, uno que otro puesto gerencial, promotores y jardineros. Generalmente, puestos cuya remuneración es baja.

No ha habido un verdadero desarrollo en zonas francas, en diversificación de la producción, en nuevos proyectos viales, portuarios, de zona fronteriza, costeros, etc.

Es cierto que la provincia de Guanacaste tiene el mayor número de declaratorias de zonas turísticas y que es objeto de infraestructura interesante como el recién construido puente sobre el río Tempisque, aeropuertos, especialmente el internacional Daniel Oduber Quirós, el distrito de riego administrado por SENARA, plantas hidroeléctricas y geotérmicas y últimamente eólicas; empero, qué han dejado todas esas obras a los habitantes de Guanacaste? Tal parece que el aporte a las economías familiares y al desarrollo de las poblaciones guanacastecas ha sido exiguo, comparado con la riqueza que se explota. Tampoco los moradores se han beneficiado grandemente con la explotación de los enormes recursos de pesca marina y potencial de acuicultura y con el sólido sistema de parques nacionales que cubre una buena cantidad del territorio.